

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Como necesidad señalada con apremio por la experiencia, reconocida con asenso unánime por la pública opinión y sentida con impaciente desconsuelo por el patriotismo previsor, preséntase al Ministro que suscribe el espectáculo de penuria y viciosa desorganización en que se encuentran los locales destinados á la instrucción educativa de los niños en la mayoría de los Municipios españoles.

Ningún sistema pedagógico puede encontrar atmósfera propicia para su desarrollo, ningún Maestro estímulo de actividad, ningún discípulo atractivo y complacencia, dentro de un medio en que la incomodidad, el abandono y la tristeza constituyen permanente y, hasta ahora, no evitado consorcio.

La ausencia de higiene, la violencia de adaptación del organismo del alumno á medios, utensilios y prácticas anticientíficos, pobres é irracionales, dañan, con daño irreparable en su desarrollo ulterior, la tierna complexión del niño, que bien cultivada y atendida, debiera ser fundamento de la vigorización de la raza y del esfuerzo nacional.

En tratados notables, en revistas muy estimadas y difundidas, y en las actas de los Congresos de Higiene y Educación, se registran y clasifican con el nombre de enfermedades escolares, aquéllas que transitoriamente amenazan la vida, ó de un modo permanente invalidan la existencia futura del niño sometido á un régimen inadecuado y pernicioso, con aban-

dono de las enseñanzas de la higiene y de la pedagogía.

No podían ocultarse estos tristes hechos, ni las lamentables deficiencias que los originan, á la inteligencia y patriotismo de los Consejeros de la Corona que en el estudio de estas cuestiones se han ocupado; y así, en la ley de 1857, aun vigente, marcóse la iniciación del principio que reconoce como deber del Estado el acudir, con subvención anual permanente, en ayuda de los Municipios de ella necesitados, para mitigar el siempre reconocido mal; en la efímera ley de Junio de 1868 consignábase, en su art. 4.º, igual necesidad, duplicando la cuantía del remedio, y en el decreto de 5 de Octubre de 1883, refrendado por D. Germán Gamazo, procuró el insigne estadista regular la forma de la subvención anual, con eficacia en la distribución, al propio tiempo que con prudentes trabas para el abuso. En iguales elevados propósitos inspiró el Sr. Domínguez Pascual el decreto que V. M. autorizó en 26 de Septiembre de 1904; pero es lo cierto, Señor, que todos estos previsores y atinados esfuerzos han resultado menos fecundos de lo que de ellos pudiera esperarse, por superar la magnitud del mal á la escasez del remedio; así lo demuestra el que, en el Negociado correspondiente de este departamento, existan datos que comprueban como comprometida la cantidad anual que á esta atención destinan los presupuestos generales hasta el año 1913, al mismo tiempo que presentan un número de expedientes y solicitudes en demanda razonada de auxilios que no podrían ser atendidas ni con el décuplo de la referida cantidad.

Parecería bastante á explicar la persistencia del mal esta desproporción entre la necesidad evidente y el escaso auxilio con que á ella se viene atendiendo; pero indiscutiblemente le agravan, á juicio del Ministro que suscribe, algunas concausas tan evidentes como aquella desproporción. Es la primera de ellas la larga elaboración á que se somete cada expediente por un sistema de

centralización perjudicial y embarazoso, según el cual casi la tramitación entera de la demanda de remedio se efectúa en las dependencias centrales, llevando aparejada á la prolongación indebida la casi siempre defectuosa aplicación del recurso.

Procurando que en cada distrito universitario, en cada provincia y en cada Municipio se elabore la parte fundamental de cada expediente, y reservando á la Administración central solamente la comprobación de lo dudoso y la resolución definitiva, se conseguirá que, con mucha más prontitud que hasta hoy, se fomente la construcción de los locales escolares, determinando dentro de esta unidad de acción protectora del Estado, la variedad de adaptación á las condiciones de clima, de costumbres, de materiales de construcción y hasta de precios de cada localidad, y sujetando ésto á la división territorial docente, que responde á esas necesidades, sirviendo de preparación sincera al ideal efectivo de la autonomía universitaria, por muchos anhelada.

No es menos digno de ser considerado como elemento eficiente, en el estado de abandono de los edificios escolares, el desdén con que una parte de la masa social considera la importancia vital de la instrucción primaria de la niñez y del pueblo. El principio de la obligación, á cuyo vigor efectivo debe caminar se resuelta y decididamente, tiene hasta hoy por único argumento atendible en contra suya el de la insuficiencia de los locales para contener la población escolar.

Apartado este inconveniente en los Municipios que, por movimiento espontáneo, hayan fabricado sus escuelas, ó en los que las vayan construyendo con auxilio del Estado, no existe ya pretexto alguno atendible para que dejen de cumplirse, cuando menos, los preceptos, y de aplicarse las penas de la ley de 1857, en los que se consigna claramente la obligación escolar en la instrucción primaria. Por ésto, Señor, se proponen á V. M. en este decreto preceptos que, á primera vista, no parecen

congruentes con su principal y casi exclusivo objeto, al proponer que se obligue á los padres á que envíen sus hijos á las escuelas, ya convenientemente instaladas.

Más justificada resulta, aunque tampoco sea rigurosamente lógica en su primer aspecto, la preferencia dada al sistema gradual de enseñanza, consignándolo desde el primer momento en su aplicación arquitectónica; pero el unánime asenso de los tratadistas por un lado, y con éste y sobre él los resultados de la práctica en todos los países, y en España desde mucho antes y en más extenso grado del que la generalidad estima, autorizan y explican la, al parecer, no metódica inclusión.

Teniendo el convencimiento arraigado que de las consideraciones anteriores se desprende, y habiéndose visto fortalecido por el razonado informe del Consejo de Instrucción pública, hubiera faltado el Ministro que suscribe á la inmerecida confianza de V. M. y á las categóricas imposiciones de la propia conciencia, si no hubiera propuesto, como la primera entre las reformas de que cree necesitada la organización de su departamento, el proyecto de decreto que á continuación somete á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficien-

tes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayunta-

mientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de esta subvención comprometa créditos de varios ejercicios económicos se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados

á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta del remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquéllos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un minimum de 25 alumnos homogéneos y un máximo de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la *Instrucción* prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela; con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro,

se reducirá la gradación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la gradación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas á su mejor cumplimiento y á la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. De la Colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferen-

tes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reingresará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—**ALFONSO.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintinueve céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Santos Baquero.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º

de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinticinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas noventa y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas setenta y un céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veintiseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Santos Baquero.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Eduardo Zúñiga García Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de los efectos que al final se reseñan y que fueron robados en la noche del cuatro al cinco de Mayo del corriente año de la casa de Gaspar Guijas, vecino de Herrera, de Valdecañas, así como de los autores de la sustracción, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Baltanás á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Eduardo de Zúñiga.—P. S. M., Castor Royuela.

Señas de los efectos sustraídos.

Una mula de cuatro años de edad, pelo negro, en buenas carnes, un poco contorcido el rabo, de siete cuartas menos dos dedos de alzada.

Un macho cerrado, pelo rojo, con un poco de sobrehueso en un pié, tiene unas pintas blancas en el hocico, de seis y media cuartas de alzada, muy bien figurado, fuerte, llevan manta y cabezada.

Dos mantas de cuadros negros y blancos.

Un mantón blanco de lana y una cabezada de cuero blanca.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 25 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
ALHAJAS.		
De primera subasta.		
376	Un reloj para señora, de oro con guardapolvo de metal y cadena de lo mismo.....	20
379	Un reloj Remontoir de níquel.....	7
382	Una sortija de oro con dos brillantes forma roseta....	250
390	Seis cuchillos mango de plata remachados.....	18
391	Una moneda de oro de dieciseis duros.....	85
396	Un reloj Remontoir de níquel, sin cristal.....	6
398	Un reloj con caja de plata y cadena de lo mismo.....	15
421	Un alfiler de oro para caballero, con brillante de color y unos granos de aljófar colgante.....	125
688	Dos jicaras de plata, peso cuatro onzas.....	12
422	Un cucharón de plata, peso cinco onzas.....	15
431	Un aderezo de oro de ley con perlas, peso treinta y dos adarnes.....	160
434	Un reloj de plata, de llave.....	5
De segunda subasta.		
304	Una petaca de plata, peso dos onzas menos cuarto y una sortija de oro con un diamante tabla.....	20
Ropas, etc., de primera subasta.		
1157	Una falda y chaquetilla de algodón.....	7
1165	Una falda de merino negro, una chaquetilla de alpaca y una colcha de percal.....	9
1169	Dos calzoncillos de punto y dos camisetas.....	7
1179	Tres camisas de hombre, cinco servilletas de refresco y una colcha de percal.....	5
1188	Una chaqueta de paño y otra de lana.....	8
1193	Una enagua, una chambra y tres servilletas.....	3
1196	Dos pantalones de pana y una blusa de percal.....	8
1212	Dos sábanas y dos almohadones.....	7
1213	Una sábana, una falda de lana y dos almohadones....	7
1214	Tres calzoncillos y cinco camisas interiores para niño.	7
1217	Una colcha de algodón de punto y un mantón de lana.	23
1218	Una mantilla toalla y un retazo de seda.....	40
1220	Una colcha de seda azul, doce servilletas de refresco y dos varas de rizo.....	25
1221	Seis sábanas y seis almohadones.....	30
1222	Tres sábanas, tres pantalones de lienzo, un peñador y dos calzoncillos.....	30
1229	Un mantón de lana y una falda del Cármen.....	7
1231	Dos sábanas y una falda de mezcla.....	9
1232	Una falda y un pañuelo de merino.....	10
1237	Una falda barrera, dos camisetas, una mantilla de muletón y un pantalón de paño.....	8
1243	Una falda de percal y una toalla.....	3
1247	Una sábana, una camisa de mujer y un cuello de piel.	10
1261	Un pañuelo de merino, cuatro toallas y un pañuelo de seda.....	5
1276	Una sábana y una cubierta de punto.....	3
1277	Dos sábanas, un pañuelo de merino, otro de cachemir y un paraguas.....	17
1281	Una enagua, un almohadón, una mantilla toalla y un traje de seda para niña.....	15
1294	Tres manteos de algodón de punto.....	8
1295	Dos sábanas, una camisa de hombre y un calzoncillo.	7
1298	Una mantilla toalla.....	15
1299	Una capa de paño, embozos de franela, un tapete de paño y una falda de estameña.....	15
1300	Un abrigo de paño.....	5
1301	Una capa de paño para señora, tres varas de retorta, una cubierta de mesilla, una mantilla de luto, seis varas de blondas y un retazo de damasco.....	15
2762	Un armario de luna.....	125
1305	Dos sábanas y un mantón de punto.....	7
1317	Un pañuelo alfombrado.....	25
1319	Una sábana, un mantel, una camisa de mujer, una falda de merino y otra barrera.....	13
1321	Un colchón de lana para cama.....	15
1323	Un colchón de lana para cama.....	13
1326	Catorce varas de seda, otras catorce de ídem ídem y una pieza de franela.....	75
1328	Una falda de estameña.....	5
1329	Dos sábanas y dos toallas.....	3
1330	Una mantilla de lana, una cubierta de azufrador, un mantel y un almohadón.....	2

1334	Una capa de paño, embozos de felpa.....	25
1336	Un mantel, una enagua, un pantalón de lienzo y diez servilletas de refresco.....	5
1348	Dos colchas de algodón de fábrica, otra de lana adamascada y seis moqueros.....	23
1361	Una colcha de fábrica, una camisa de mujer y tres servilletas.....	7
1362	Una colcha de yute, una falda de merino, un pañuelo de ídem y una enagua.....	13
1370	Una colcha de algodón de punto.....	7
1371	Una chaqueta de paño.....	3
1372	Dos pañuelos de Manila.....	30
1375	Una colcha de percal.....	3
1388	Un manteo y abrigo de paño.....	7
1389	Un pañuelo de merino de ocho puntas.....	5
1394	Un colchón de lana para cama y un catre de hierro con jergón de muelles.....	17
1399	Una sábana, una colcha de percal y una toalla.....	5
1400	Una colcha de algodón de fábrica, una funda de colchón y un manteo de muletón.....	7
1403	Una colcha de algodón de punto.....	7
1410	Cuatro calzoncillos.....	3
1411	Dos y media varas de jerga.....	7
1424	Un manto de seda lisa, una chambra y seis servilletas de refresco.....	2
1426	Dos faldas de percal y un delantal.....	3
1427	Dos faldas de percal y un retazo de ídem.....	2
1429	Dos pantalones de muletón.....	4
1431	Una blusa de percal, una enagua, un refajo para niño una mantilla de muletón y una camisa de hombre..	5
1436	Una sábana, un almohadón y una enagua.....	5
1440	Una sábana y un pañuelo de merino.....	2
1446	Una colcha de algodón de fábrica y un pañuelo de crespón.....	10
1455	Una colcha de percal y una sábana.....	4
1461	Una mantilla toalla.....	13
1478	Una falda y abrigo de alpaca.....	11
1491	Una falda de seda.....	9
1495	Tres camisas de hombre.....	5
1500	Una falda y chaquetilla de merino.....	13
1504	Una colcha de algodón de punto y un pañuelo de royal.....	16
1506	Una sábana y dos almohadones.....	3
1510	Una falda de lana.....	3
1512	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1513	Una falda barrera y una blusa de franela.....	3
1531	Un pañuelo de crespón y un manto de seda liso.....	10
1550	Una camisa de hombre.....	2
1556	Tres sábanas, dos almohadones y dos toallas.....	9
1557	Una colcha de algodón de punto, cuatro retazos de colcha de algodón de punto y un velo.....	20
1562	Un cubre mantillas con su faja.....	5
1565	Una chaquetilla de pañete y un almohadón.....	5
1577	Un manteo de paño estampado y una falda de merino.	9
1581	Dos sábanas y una mantilla de piqué.....	6
1586	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1592	Una blusa de lana y un pantalón de casiana.....	5
1596	Un mantón de lana y una falda de percal.....	5
1601	Un vestido de seda para niña.....	3
1603	Una sábana y dos almohadones.....	5
1608	Una colcha de percal y una falda de merino.....	6
1611	Una falda de lanilla y un abrigo de pana.....	7
1612	Un pañuelo de Manila.....	9
1613	Un pañuelo alfombrado y una chaqueta de paño.....	8
1616	Una falda barrera, dos almohadones, una mantilla toalla, dos pañuelos de seda y una chaqueta de paño...	10
1623	Una capa de paño para señora.....	5

De segunda subasta.

358	Una blusa y un bombacho de Mahón.....	4
486	Una mantilla toalla.....	4
560	Una chaqueta de paño.....	1
583	Una falda y matiné de lana.....	5
655	Un tapabocas de lana.....	2
712	Dos chaquetillas de lana.....	2
943	Una camisa de hombre, una de mujer, otra para chico y un pantalón de lanilla.....	4
971	Dos cortinones de yute y una sombrilla.....	5
993	Un retazo de paño.....	2
1015	Un pañuelo de merino de ocho puntas.....	5
1092	Una camisa de mujer, dos elásticas y una blusa de percal.....	4
1127	Un manteo de algodón de punto y una camisa para chico.....	1

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los

interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 24 de Mayo de 1905.—El Director Gerente de turno, Primitivo Pastor.

Requisitoria.

Don Julian Velarde Martínez, primer Teniente Abanderado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la Zona de Palencia José Ramiro Crespo, por no haberse presentado á la concentración ordenada el día primero de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Ramiro Crespo, que fué alistado por el Ayuntamiento de Barruelo, provincia de Palencia, para el reemplazo de mil novecientos tres, natural de Barruelo, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, hijo de Tomás y de María, soltero, de veintidos años de edad, de oficio forjador, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, comparezca ante este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Ramiro Crespo y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al Cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería en San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez instructor, Julian Velarde.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

En cumplimiento á lo preceptuado por Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este distrito por carecer de expresado documento.

A este efecto todos los propietarios que posean edificios y solares en el mismo y tengan ellos ó sus administradores ó encargados su vecindad fuera de esta localidad, se presentarán unos ú otros en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de quince días, para hacerles entrega bajo recibo de las relaciones juradas que necesiten, las

cuales llenarán con estricta sujeción á su encasillado, como dispone el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las consiguientes responsabilidades por defraudación y devolverlas dentro de otro plazo igual como dispone el art. 3.º de la instrucción precitada.

Villasabariego 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Félix Payo.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta villa, pudiéndola solicitar en el plazo de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y transcurrido éste se procederá á su provisión.

El agraciado podrá disfrutar como salario anual 80 fanegas de trigo poco más ó menos, que cobrará en el mes de Septiembre de cada año á razón de media fanega por cada caballería mayor, y una cuarta parte por cada una menor.

Baquerín de Campos 29 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Mariano Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Practicado expediente de deslinde de servidumbres pecuarias en el año de 1888 por el Visitador D. Francisco Pozaco y declarado firme y consentido y en su fuerza y vigor las intrusiones que allí constan y encontrándose las de caracter local y general un tanto intrusadas por los propietarios colindantes, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 28 acordó: que conforme con lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia en atenta comunicación del 15 de Abril de 1902 y con el Visitador principal de Ganadería y Cañadas y lo que dispone el art. 97 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se lleve á efecto el amojonamiento de las mismas por dicho funcionario, como representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino, para las vías á su cargo y por el Ayuntamiento con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 99 al 103, habiendo señalado para dar principio á la operación el día 23 de Junio próximo, dando conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador principal, anunciándose en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en tres números consecutivos con quince días de anticipación y por medio de edictos en los sitios de costumbre, citando á los propietarios de los terrenos colindantes para que concurran al amojonamiento como lo dispone el art. 101.

Valoria del Alcor 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado. 1—3